

Iquique, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO Y OÍDO:

En Causa RIT T-80-2025, RUC 2540655861-7 del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, Rol Corte N°219-2025 Laboral-Cobranza, comparece el abogado don Julio Andrés Saavedra Rojas, en representación de la parte demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique Sr. Francisco Vargas Vera, la que acogió la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta por don **MARIO ORLANDO JELDRES GUTIÉRREZ**.

A la vista de la causa compareció el abogado Sr. Julio Saavedra Rojas, por la parte recurrente, y la abogada Sra. Sandra Negretti Castro, por la recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado don Julio Andrés Saavedra Rojas, en representación de la recurrente Junta Nacional de Jardines Infantiles, funda su recurso en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el desarrollo de su arbitrio, el recurrente denuncia la contravención de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 39 y 58 de la Ley N°19.882, el artículo 148 del Estatuto Administrativo y el artículo 485 del Código del Trabajo, con el artículo 1 de la Ley 21.280 en relación con la Ley 19.882 y su modificación mediante Ley 20.955. Al respecto, sostiene que el sentenciador incurrió en una errónea interpretación y falsa aplicación de las normas que regulan la naturaleza jurídica de los cargos de Alta Dirección Pública, la potestad de remoción por pérdida



de confianza y el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral.

En referente a la infracción a las normas constitucionales -Principio de Juridicidad y competencia de los órganos del Estado-, el juzgador vulneró esos preceptos al someter a un control de mérito un acto administrativo válido, excediendo los márgenes de su competencia jurisdiccional.

Por su parte, en lo referente a los artículos 39 y 58 de la Ley 19.882, el Tribunal desconoce la naturaleza de los cargos de Alta Dirección Pública ("ADP"), al exigir que las imputaciones contenidas en el oficio de petición de renuncia sean previamente acreditadas mediante investigación sumaria o administrativa, imponiendo requisitos no previstos en la ley, desnaturalizando el artículo 58 de la Ley 19.882, que permite fundar la renuncia únicamente en la pérdida de confianza, sin necesidad de procedimiento previo ni acreditación fáctica.

Asimismo, infringe el artículo 148 del Estado Administrativo, DFL N°29/2005, al exigir la existencia de procedimiento administrativos previos a la solicitud de renuncia.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema y dictámenes de Contraloría que avalan que la "pérdida de confianza" es razón suficiente para la remoción en estos cargos, sin que ello implique vulneración de derechos fundamentales.

SEGUNDO: Que, respecto a la influencia en lo dispositivo del fallo, el recurrente expresa que, de haberse aplicado correctamente la normativa denunciada -respetando el estatuto especial de la Alta Dirección Pública y la facultad de remoción por pérdida de confianza-, el tribunal habría concluido que la desvinculación del actor se ajustó a derecho y no constituyó una vulneración de garantías constitucionales. En consecuencia, la correcta aplicación de la ley habría llevado necesariamente a rechazar la demanda de tutela en todas sus partes.



Solicita, en concreto, que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda, con costas.

TERCERO: Que, para la acertada resolución del recurso, es menester reiterar que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, en virtud del cual la competencia de esta Corte se limita estrictamente a la revisión de los vicios denunciados y que se encuentra establecidos en la ley. Por tanto, este recurso no constituye una instancia de revisión de los hechos o de la valoración probatoria, no bastando la sola disconformidad del litigante con el juicio valorativo del juez de primera instancia.

CUARTO: Que, a fin de contextualizar la decisión, cabe señalar que la sentencia impugnada acogió la demanda de tutela.

Para ello, el sentenciador en el considerando Primero, realizó una síntesis de los principales argumentos plasmados en la demanda por tutela laboral con ocasión del despido e indemnizaciones, donde el actor alegó que su desvinculación por "pérdida de confianza" se basó en imputaciones falsas, incumplimientos de gestión y denuncias de acoso, que no fueron probadas mediante sumarios, afectando su honra e integridad psíquica. Al respecto, añade el demandante que el acto administrativo que motivó su despido no solo invocó una pérdida de confianza, sino que además añadió acusaciones infundadas y lesivas que dañaron su reputación, las que no fueron probadas previamente, y que mezclar razones de desempeño con falta de confianza transgrede el artículo 58 de la Ley 19.822. Por tanto su salida habría sido arbitraria y abusiva, constituyendo un despido discriminatorio y vulneratorio.

En el considerando Segundo, resumió la contestación de la JUNJI, que defendió la legalidad del acto amparado en la calidad de exclusiva confianza del cargo ADP y la facultad del artículo 58 de la Ley 19.882. En ese sentido, el demandante habría sido seleccionado



por Alta Dirección Pública, siendo nombrado Director Regional de Taparacá de la JUNJI por un período de 3 años (febrero 2023 a febrero 2026), sin embargo fue notificado el 17 de diciembre de 2024 de la petición de renuncia por pérdida de confianza. Respecto a las alegaciones de la denunciante, la demandada niega toda vulneración de derechos y afirma que el cargo era de exclusiva confianza, según las leyes 19.882 y 18.575, por lo que su desvinculación se ajustó al procedimiento legal, mediante la petición de renuncia fundada en pérdida de confianza, facultad privativa de la Vicepresidenta Ejecutiva. Expresa además que la pérdida de dicha confianza no requiere un proceso disciplinario previo y que, en todo caso, los incumplimientos atribuidos al ex director estarían sustentados conforme se indica en la contestación.

En el considerando Tercero, fijó como controversia esencial determinar si la petición de renuncia vulneró derechos fundamentales.

En el considerando Cuarto, previo a citar y transcribir la resolución en que se solicita la renuncia por pérdida de confianza, mediante Oficio Ordinario N°015/1285, el juez a quo descartó la tesis de la defensa sobre la "exclusiva confianza" como argumento para eximir de control la vulneración de derechos. En ese sentido, el sentenciador razonó que cualquier argumento referido al hecho de que por tratarse el actor de un alto directivo público, que ejerce un cargo de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra, puedan ser privados de sus funciones con vulneración de sus garantías fundamentales, debe ser desestimado puesto que las garantías fundamentales protegidas mediante el procedimiento de tutela lo son en relación de cualquier trabajador, no importando el puesto de trabajo que ocupe o la función que realice, siendo irrelevante el cargo que ocupe o la forma en que se haya designado al mismo.

En ese sentido, razonó en síntesis que, al invocarse hechos concretos en la resolución de petición de renuncia, a saber,



incumplimientos de gestión, a la ley de lobby, denuncias de acoso, entre otros, sin que estos hubieran sido establecidos mediante investigación administrativa o amonestaciones previas, dichas acusaciones resultaban "no probadas". Concluyó que basar el despido en hechos no acreditados transformaba el acto en lesivo para la honra e integridad psíquica del actor.

En el considerando Quinto, rechazó la solicitud de indemnización por el lucro cesante al estimar que la naturaleza del cargo que ejercía -Alta Dirección Pública-, siempre está sujeta al arbitrio del superior respectivo, por lo que esta precariedad hace que desvanezca la certeza propia de los elementos de exigencia del lucro cesante.

Finalmente, en la parte resolutive, acogió la tutela condenando al pago de 7 remuneraciones conforme al artículo 489 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, para resolver la controversia jurídica planteada, es menester tener presente el marco normativo que rige la desvinculación de los funcionarios de exclusiva confianza y, en particular, de aquellos pertenecientes al Sistema de Alta Dirección Pública.

Al respecto, el artículo 148 del DFL N°29 de 2005 sobre Estatuto Administrativo, dispone: "En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo."

Por su parte, la Ley N°19.882, que regula el Sistema de Alta Dirección Pública, establece en su artículo 39: "En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. En todo



caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, De la Carrera Funcionaria, de dicho cuerpo legal."

Asimismo, el artículo 58 de la misma Ley N°19.882, prescribe en lo pertinente: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento. [...] Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza."

De la lectura armónica de las disposiciones transcritas, se desprende inequívocamente que, en los cargos de exclusiva confianza provistos por el Sistema de la Alta Dirección Pública, la petición de renuncia constituye una facultad discrecional de la autoridad competente para disponer el nombramiento y dicha potestad puede cimentarse legítimamente tanto en razones de desempeño o de confianza.

En el mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha concluido: "Que, como se desprende de lo que se ha venido reflexionando, en los cargos de exclusiva confianza que fueren provistos por el Sistema de la Alta Dirección Pública, todos de determinado nivel jerárquico hacia arriba, la petición de renuncia es facultad discrecional de la autoridad con competencia para disponer su nombramiento y puede estar basada tanto en razones de desempeño como en el concepto de la confianza política." (Roles N°81.080-2021, de 30 de noviembre de 2022; N°50.609-2020 de 17 de enero de 2022; N°32.740-2018 de 17 de junio de 2020, entre otros).

SEXTO: Que, asentado lo anterior, esta Corte estima que se configura la infracción de ley denunciada, consistente en la falsa aplicación del artículo 485 del Código del Trabajo y la contravención



de los artículos 148 del Estatuto Administrativo, y 39 y 58 de la Ley N°19.882.

En efecto, el tribunal de instancia exigió, para la validez de la remoción de un Alto Directivo Público, requisitos que el estatuto especial no contempla, tales como la existencia de una investigación sumaria previa o la prueba judicial de los hechos que motivan la pérdida de confianza. Al respecto, es dable mencionar que el razonamiento realizado por el sentenciador relativo a no haberse acreditado los motivos de gestión expuestos en el oficio de renuncia transforma el acto en vulneratorio de derechos, desconoce la naturaleza discrecional de la facultad de remoción consagrada en las normas citadas en el considerando precedente.

En ese sentido, y como se ha venido razonando, la autoridad administrativa, al explicitar los motivos de la pérdida de confianza -conforme lo exige el artículo 58 de la Ley 19.882 para el segundo nivel jerárquico-, no está formulando cargos disciplinarios que requieran un debido proceso sumarial, sino exteriorizando las razones de desempeño que fundamentan la solicitud de renuncia.

Por tanto, al aplicar el procedimiento de tutela laboral para controlar el mérito de una decisión amparada en un estatuto propio de derecho público, el sentenciador ha infringido las normas que regulan la Alta Dirección Pública, desnaturalizando el régimen de exclusiva confianza.

SÉPTIMO: Que, el vicio constatado tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse aplicado correctamente la normativa sobre Alta Dirección Pública y la facultad de remoción por pérdida de confianza, el tribunal habría concluido que el término de los servicios del actor se ajustó a la legalidad vigente y no constituyó una vulneración de derechos fundamentales, debiendo en consecuencia acoger el recurso de nulidad intentado y dictar la respectiva sentencia de reemplazo.



Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la demandada Junta Nacional De Jardines Infantiles, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, dictada en la causa RIT T-80-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, la cual **SE INVALIDA**, procediéndose a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Ministro Sra. Marilyn Fredes Araya.

Rol N°219-2025 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela. No firma el Ministro sr. Provoste Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Iquique, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

En Iquique, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMEFBVXKTKW